



ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C) do los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada
e) or, así como los diversos medios probatorios aportados por la persona que
atendió la visita de verificación, se infirió la posible contravención a las disposiciones contenidas en
los artículos 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación
con el numeral 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; atribuidos [REDACTED]

D). En virtud de lo anterior, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés [REDACTED]
[REDACTED] ficado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-167/23 IA** de fecha ocho de
diciembre de dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir
de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y
aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u
omisiones asentados en el acta de inspección de mérito.

E). En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha diecinueve de enero de dos mil
veinticuatro, por su propio derecho, compareció [REDACTED] ndo por
escrito lo que a su derecho convino en relación con los hechos omisiones por los que fue emplazado,
mismo que se tuvo por admitido a trámite en términos del acuerdo de comparecencia y alegatos
de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

F). Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado también por
rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de [REDACTED] autos que integran
el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por
escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese
derecho.

G). Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo, mediante el multicitado
acuerdo de comparecencia y alegatos de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, esta
Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución definitiva.

En virtud de lo anterior y,

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina
de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer,
substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de
inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas
preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones
jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias



ELIMINADO: TRES PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XIX y XXII, 6º, 28, 36, 37, 134, 135, 136, 136, 138, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el cual entró en vigor este mismo día; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron diversos hechos u omisiones. Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud





Resolución Admva. No.: PFFA31.3/2C27.5/00068-23-014

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/089/23-IA** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **IA/086/23**, levantada ese mismo día.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la posible configuración de la siguiente:

IRREGULARIDAD:

a). - Al momento de la visita de inspección [REDACTED] al oficio Resolutivo de Exención de Presentación de M [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, expedido a su favor por la entonces denominada Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa para el proyecto "Remodelación de Palapa en Zona Federal Los Bejucos, Mazatlán, Sinaloa", se encontró incumpliendo con lo estipulado en el apartado **RESUELVE CUARTO**, lo anterior toda vez que en el acta de inspección número **IA/086/23** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se circunstanció a vista de las hojas 07 y 08 de 09, lo siguiente:

CUARTO.- QUE EL PROMOVIENTE NO PODRÁ LLEVAR A CABO LAS OBRAS AUTORIZADAS TANTO EN EL ÁREA AC [REDACTED] TANTO NO ESTEN AUTORIZADAS [REDACTED] GENERAL MARITIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS.

RESPUESTA [REDACTED] ENDO A CABO [REDACTED] DE 6.70 DE LARGO POR 3.50 DE ANCHO DENTRO DE LA CUAL SE ESTAN CONSTRUYENDO [REDACTED] DEBAJO DE LA ESCALERA DEL MALECON DE MEDIDAS 4.00 METROS DE LARGO Y 4.00 METROS DE ANCHO, SOBRE UNA PLANCHA DE CONCRETO DE 0.13 METROS DE ANCHO, SE ENCUENTRAN 10

CASTILLOS SIN VACIAR Y UNA FOSA DE CONTENCIÓN DE LOS DESECHOS ORGÁNICOS, LAS CUALES NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS DENTRO DEL TÍTULO DE CONCESION, ADEMÁS QUE DICHAS OBRAS SE ENCUENTRAN FUERA DEL POLIGONO DEL MISMO.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo **29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el numeral **47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección**





al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; atribuible

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **IA/086/23**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, de cuyo contenido se desprenden diversos hechos y omisiones, los cuales se tienen por reproducidos en su literalidad como a la letra se insertasen, en apego al principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, la representación legal de la inspeccionada en este procedimiento. Sirva de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./j. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

"Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

En consecuencia, se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas por el inspeccionado en el presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Inspección

Exp. Admvo. No.: PFFPA/31.3/2C27.5/00068-23

Resolución Admva. No.: PFFPA31.3/2C27.5/00068-23-014

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

corresponde a esa asumir la carga de las pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

- Así las cosas, en lo que respecta a la descrita como **irregularidad** en la presente resolución, consistente en que, al momento de la diligencia, el [REDACTED] al oficio Resolutivo de Exención de Presentación [REDACTED] el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, expedido a su favor por la entonces denominada Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa para el proyecto "Remodelación de Palapa en Zona Federal Los Bejucos, Mazatlán, Sinaloa", se encontró incumpliendo con lo estipulado en el apartado **RESUELVE CUARTO**, lo anterior debido a que llevó a cabo la construcción de una loza 6.70 de largo por 5.50 metros de ancho dentro de la cual se están construyendo unos baños debajo de la escalera del malecón de Mazatlán con medidas de 4.0 metros de largo y 4.0 metros de ancho, sobre una plancha de concreto de 0.13 metros de ancho, donde se encuentran 10 castillos sin vaciar y una fosa de contención de los desecho orgánicos, los cuales no se encuentran contempladas dentro del Título de Concesión número **DGZF-135/12** de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la referida Secretaría. A fin de constatar si los hechos en comento constituyen una violación a la normatividad ambiental federal vigente, se debe partir de lo señalado por el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que en su artículo 47 dispone lo siguiente:

"Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría."

Del artículo anterior, se desprende que las obras y actividades deben sujetarse a la resolución respectiva, tal es el caso que no ocupa donde [REDACTED] del Resolutivo de Exención de Presentación de MIA verificado, circunstancia por la cual se encuentra legalmente sujeto a cumplir en tiempo y forma con lo establecido en el mismo.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que la conducta aquí analizada, en efecto contraviene lo dispuesto en el mencionado artículo 47 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que el inspeccionado, al momento de la diligencia, incumplió con el apartado **RESUELVE CUARTO** tantas veces señalado.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



En este sentido, tal y como fue expuesto al inicio de la presente resolución, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por su propio derecho, compareció el **C.** [REDACTED] dando por escrito el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-167/23 IA**, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, notificado el día trece del mismo mes y año, presentando por escrito lo siguiente:

1.- Documental pública. - Consistente en la copia fotostática simple cotejada contra su respectivo original del Título de Concesión número [REDACTED] uno de febrero de dos mil doce, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor del Ciudadano [REDACTED]

2.- Documental privada. - Consistente en la copia fotostática simple cotejada contra su respectivo original del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, con fecha de recibido el día catorce de marzo del mismo año, suscrito por el Ciudadano Jesús Olmeda Lugo, dirigido a la Mtra. María Luisa Shimizu Aispuro, Encargada de Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de solicitar la modificación a las bases y condiciones del Título de Concesión número [REDACTED] uno de febrero de dos mil doce, agregando para tal efecto una serie de documentación.

3.- Documental pública. - Consistente en la consulta en la página oficial de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del trámite Solicitud de Prórroga y/o Modificación a las Bases y Condiciones de la Concesión número [REDACTED]

4.- Documental privada. - Consistente en la copia fotostática simple cotejada contra su respectivo original del acta de verificación número [REDACTED] otorgada por la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Sinaloa.

Con relación a la prueba descrita con el **número 1**, a la que corresponde valor probatorio pleno de documental pública, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con eficacia jurídica únicamente para acreditar que el Ciudadano Jesús Olmeda Lugo es legalmente concesionario de una superficie de 132.0 m² de zona federal marítimo terrestre donde se ubica una ramada restaurante para la venta de comida a base de mariscos, cocos, refrescos y frutas de la región, con dimensiones de 22.0 m x 6.0 m, construida a base de postes de madera rolliza, que sostiene el techo de palmas y no tiene paredes y piso de cemento; con una cocina dentro de la ramada con paredes de un metro de altura enjarradas con mezcla de arena y mortero y piso también de cemento y afuera de la ramada un baño ecológico, dicha área que corresponde a la verificada mediante el acta de inspección de mérito.

En relación con las pruebas descritas en el **número 2 y 3**, con valor probatorio pleno de documentales privada y pública respectivamente, atento a los artículos 93 fracción II y III, 129, 130,





133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se analizan en forma conjunta debido a la relación que existe entre ellas y que resultan legalmente eficaces únicamente para acreditar que [REDACTED] de modificación a las bases y condiciones del Título de Co [REDACTED] cha veintiuno de febrero de dos mil doce ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el objeto de ampliar el terreno nacional ocupado y la remodelación de la ramada palapa, incluyendo la construcción de los multicitados baños, por casusa ajenas a su voluntad debido a que en el mes de septiembre de dos mil diecisiete el H. Ayuntamiento de Mazatlán en conjunto con el Gobierno del Estado de Sinaloa iniciaron la remodelación del conocido malecón de esta ciudad ante lo cual se destruyeron parte de las obras de la citada palapa, obligándolo a recorrerse y a solicitar la remodelación de la misma y la ampliación de la superficie originalmente concesionada.

Por último, y en relación a la prueba descrita con el **número 4**, con valor probatorio pleno de documental privada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, para el único efecto de demostrar que la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Sinaloa practicó visita de verificación al establecimiento inspeccionado de donde resultó a manera de comentario por parte del inspector que los sanitarios portátiles debían ser sustituidos por unos fijos para bienestar de los propios comensales.

Ahora bien, corresponde así analizar las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia por el Ciudadano [REDACTED] e otras cosas, sustancialmente versan en que la medida de seguridad que le fue impuesta por esta autoridad consistente en la clausura temporal total de los baños en proceso de construcción del proyecto inspeccionado deriva en ilegal debido a que no se encuentra debidamente motivada y fundada como lo prevé el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto porque no se está ante un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, ni mucho menos de contaminación con repercusiones peligrosos para los ecosistemas ni para la salud pública, puesto que dichos baños si están contemplados en el oficio Resolutivo de Exención de Presentación de MIA n [REDACTED] fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, expedido a favor del inspeccionado por la entonces denominada Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa para el proyecto "Remodelación de Palapa en Zon [REDACTED] soslaya la procedencia de dejar sin efectos tal medida cautelar, ya que le está ocasionado serios problemas para otorgar el servicio de restaurant a sus comensales.

Para dilucidar si dicha medida de seguridad fue impuesta en estricto apego a derecho se hace necesario comprender lo que al efecto dispone el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental [REDACTED]
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No.: PFPA/31.3/2C.27.5/00068-23

Resolución Admva. No.: PFPA31.3/2C27.5/00068-23-014

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

"1.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;"

Como se advierte, del contenido del citado numeral se desprende que para la aplicación de medidas de seguridad, de entre las que se encuentra la clausura ya sea total o parcial, temporal o definitiva, se requiere que dicho acto no solo cumpla con el requisito constitucional de estar debidamente fundado y motivado, sino que además se agote alguno de los supuesto de procedencia como lo es la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o, inclusive, para la salud pública.

Así las cosas, y para entender aún más los citados supuestos de procedencia, se hace necesario también citar las definiciones que a continuación se detallan:

1.- Desequilibrio Ecológico. La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, desarrollo o transformación y desarrollo del hombre y de los seres vivos. (Art. 3º, fracción XII, de la LGEEPA)

2.- Riesgo inminente de daño.

2.1 Daño Ambiental.- El que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso (Art. 3º, fracción III del RLGEEPA en materia de Impacto Ambiental).

2.2.- Daño a los ecosistemas. Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre los elementos ambientales, que desencadenan un desequilibrio ecológico. (Art. 3º, fracción IV del RLGEEPA)

2.3.- Daño grave al ecosistema. Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos, que afectan uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema (Art. 3º, fracción V, del RLGEEPA en materia de Impacto Ambiental)

3.- Riesgo inminente de deterioro grave. Es el peligro de que se genere un menoscabo o se ponga en inferior condición a los recursos naturales, y que la posibilidad de que se verifique ese hecho generador es inmediato o muy próximo.

4.- Casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud pública. Cuando nos encontramos ante la presencia en el ambiente de uno o más materiales o energías, en cualesquiera de sus estados físicos, que al incorporarse o actuar en la atmosfera, suelo, agua, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.





Además, debe dejarse en claro que la clausura como medida de seguridad, tal y como lo establece el numeral en análisis, siempre será temporal y se aplicará de forma total y parcial.

Total.- Si las obras o actividades carecen de autorización de impacto ambiental

Parcial.- Cuando exista autorización de impacto ambiental, pero existen obras o actividades no contempladas en dicha autorización o bien, cuando carezcan de autorización de modificación, ampliación, o de la exención conforme al caso.

Dicho lo anterior, se procede al estudio y análisis de la medida de seguridad impuesta en el caso que nos ocupa, consistente en la clausura temporal total de los baños en proceso de construcción descritos en el acta de inspección de referencia, para lo cual los inspectores federales actuantes señalan, de acuerdo a lo observado, que consideran que se puede ocasionar un daño ambiental, ya que se trata de un impacto antropogénico, es decir, la alteración o modificación que causa una acción humana sobre el medio ambiente, ya que al realizarse dichas obras se ocasionará una alteración ecológica de la zona (factores bióticos y abióticos) y otras funciones ambientales que brinda un ecosistema costero para la conservación del medio ambiente. Sobre el particular, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones [REDACTED] cuenta con un oficio Resolutivo por parte de la autoridad normativa que lo exentó de presentar una manifestación de impacto ambiental para la modificación y remodelación del restaurant inspeccionado, lo que significa que su proyecto no requirió ser evaluado en materia de impacto ambiental, lo cual indica que no se generarían impactos significativos, según lo señala la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así mismo, cabe hacer mención que en dicho oficio se especifica, entre otras cosas, que se dejaría de utilizar los baños portátiles y en su lugar se construirá un baño a base de cemento y ladrillo de 4.0 metros de ancho por 4.0 metros de largo, superficie de 16 m², el cual se menciona que será conectado a la red de drenaje municipal de la ciudad de Mazatlán y que será construido debajo de la escalera actual construida dentro de la superficie que se pretende ampliar dentro del título de concesión con el que cuenta el visitado, es decir, dichas obras si fueron puestas a consideración de la propia autoridad, quien determinó que con las mismas no se interrumpiría el flujo hidrológico, ni se causarían desequilibrios ecológicos ni se rebasarían los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Bajo el presente escenario, por las circunstancias expuestas con antelación, es dable concluir que, en la especie y para el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia exigidos por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resultando procedente en consecuencia dejar sin efectos la aludida medida de seguridad por cuestión de seguridad jurídica del particular.

Por último y no menos relevante, el inspeccionado señala lo siguiente:

"... sin embargo como lo señalé anteriormente esta modificación la ingresé ante la SEMARNAT el 14 de marzo del 2019, sin que a la fecha se tenga algún tipo de respuesta,





realización de las irregularidades motivo de la presente Litis, según se observa en las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia presentado ante esta autoridad el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Dicho supuesto a todas luces se presentó, ya que como se viene reiterando, fue el pro [REDACTED] manifestándose.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye [REDACTED] **ana ni desvirtúa** la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número **IA/086/23** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés y por la que se le determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, al quedar plenamente demostrado que incumplió con lo estipulado en el apartado **RESUELVE CUARTO**, lo anterior debido a que llevó a cabo la construcción de una loza 6.70 de largo por 5.50 metros de ancho dentro de la cual se están construyendo unos baños debajo de la escalera del malecón de Mazatlán con medidas de 4.0 metros de largo y 4.0 metros de ancho, sobre una plancha de concreto de 0.13 metros de ancho, donde se encuentran 10 castillos sin vaciar y una fosa de contención de los desecho orgánicos, los cuales no se encuentran contempladas dentro del Título de Concesión número [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la referida Secretaría, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el **artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta autoridad, así como por las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 16.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)





De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las atribuciones de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, es la de ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a** la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados,





especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a [REDACTED] **en desvirtuados ni subsanados.**

Resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las mismas; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental. En este sentido, dichos supuestos ineludiblemente generan efectos jurídicos adversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **si** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:





ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada [REDACTED] violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo **29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C.** [REDACTED] disposiciones de la normatividad federal arriba señalada, esta autoridad ambiental determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes; por ello se debe tomar como base para la imposición de sanciones lo establecido por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que señala:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con las infracciones relativas a recurso forestales, especies de flora y fauna silvestres o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente ley, y

V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes."





107

Del precepto antes mencionado, se advierte que se podrá imponer multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, siempre y cuando concurren alguna o algunas de las causales señaladas en la fracción II, incisos a), b) y c) del artículo en cita, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, el decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con las infracciones relativas a recurso forestales, especies de flora y fauna silvestres o recursos genéticos y, por último, la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

En este contexto, a juicio de esta autoridad ambiental no es viable la imposición de una clausura como sanción pues en el presente caso no se agotan los supuestos de procedencia descritos en los incisos a), b) y c) arriba señalados, resultando tampoco procedente imponer el arresto administrativo, ni el decomiso por no tratarse de un asunto en materia forestal ni de vida silvestre, en cuanto a la suspensión o revocación de autorización dicha sanción tampoco es aplicable pues esto conllevaría a que el inspeccionado no pueda continuar con la remodelación de su proyecto y, por ende, a su cierre definitivo, ante ello en la especie procede imponer como sanción una multa para cada una de las conductas infractoras, la cual debe ubicarse entre los parámetros señalados en la fracción I del supra citado artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- Una vez señalado lo anterior, esta autoridad procede a determinar la multa que corresponde [REDACTED] cada infracción cometida, atendiendo a lo señalado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo relevante aclarar que los rubros de mayor importancia y trascendencia para determinar la multa correspondiente son los relativos a la gravedad, la reincidencia y las condiciones económicas del infractor.

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generaron daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.-** Con estas obras y/o actividades no se detectaron desequilibrios ecológicos.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Acorde a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de mérito, no se observó la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental los hechos u omisiones motivo de infracción impiden cumplir con la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar que aquellas empresas o particulares que pretendan llevar a cabo obras y/o actividades que estén regulados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y





la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental cumplan en tiempo y forma con todas y cada una de las obligaciones establecidas en dichas disposiciones y, en su caso, a los términos y condicionantes de las autorizaciones o permisos que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tener un mejor control de dichos proyectos y con ello reducir potencialmente los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] constar que, a pesar de que se le requirió en el Acuerdo de Emplazamiento número **I.P.F.A.- 167/23 IA**, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés y notificado el día trece del mismo mes y año, según el Cuarto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de mérito. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección levantada, en cuya hoja 02 de 09 se circunstanció que el establecimiento inspeccionado es un restaurant de mariscos.

Y sí aunado a lo expuesto [REDACTED] llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias expuestas con antelación son las únicas que conoce esta autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta delegación federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de [REDACTED] suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuenta con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal vigente, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.





103

C).- La reincidencia: A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:"

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso en que nos ocupa se tiene que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] se colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] [REDACTED] an que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo





establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procedase a imponer [REDACTED] **\$25,935.00 (Son: veinticinco mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**, equivalente a **250** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que a la fecha de la emisión de la presente resolución corresponde a la cantidad de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (Son: Ciento tres pesos 74/100 moneda nacional)**.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de la sanción antes determinada, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa





EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva.**





o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental o a la salud pública, se le ordena [REDACTED] a cabo las siguientes **medidas técnicas correctivas**, en los plazos en las mismas se señalan:

- Medida Correctiva número 1. Dadas las circunstancias particulares, a fin de evitar un posible riesgo a la salud pública, deberá concluir los baños que se encuentran en proceso de construcción con las dimensiones, materiales y especificaciones que le fueron autorizadas en el oficio Resolutivo de Exención de Presentación de MIA número [REDACTED] a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, expedido a su favor por la entonces denominada Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa para el proyecto "Remodelación de [REDACTED]

Plazo para su cumplimiento: 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa.

- Medida Correctiva número 2. No podrá realizar ninguna otra obra o actividad autorizada en el oficio Resolutivo de Exención de Presentación de MIA número [REDACTED] fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, expedido a su favor por la entonces denominada





Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa para el proyecto "Re [REDACTED] hasta en tanto obtenga la resolución favorable del tramite bitácora [REDACTED] a través de la cual la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de dicha Secretaría autorice la modificación de las bases y condiciones para efecto de incluir las obras y actividades autorizadas en dicho oficio de Exención, así como la nueva superficie de zona federal marítimo terrestre a ocupar, por lo que una vez que obtenga dicha resolución y le sea notificada, deberá entregar informando a esta autoridad haciendo entrega de una copia de la misma para los efectos legales procedentes.

Desde este momento se hace del conocimiento del interesado que, de conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a la medida previamente ordenada, esta autoridad ambiental podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto, por otro lado no se omite señalar que una vez llevadas a cabo las medidas correctivas en el término de 5 días posteriores a su cumplimiento deberá hacerlo saber a esta autoridad administrativa a fin de que se provea lo conducente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; se procede en definitiva a resolver, y:

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el **29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relacion con el articulo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone [REDACTED] por el **monto total** de **\$25,935.00 (Son: veinticinco mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**, equivalente a **250** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental
Inspección
Exp. Admvo. No. PFFPA31.3/2C27.5/00068-23

Resolución Admva. No.: PFFPA31.3/2C27.5/00068-23-014

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"*

declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que a la fecha de la emisión de la presente resolución corresponde a la cantidad de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (Son: Ciento tres pesos 74/100 moneda nacional)**.

SEGUNDO.- Por lo motivos precisados en la presente resolución, se **DEJA SIN EFECTOS** la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de unos baños en proceso de construcción de medidas de 4.0 metros de largo y 4.0 metros de ancho, sobre una plancha de concreto de 0.13 metros de ancho, donde se observan 10 castillos sin vaciar y una fosa de contención de los desechos orgánicos, impuesta por los inspectores federales los Ciudadanos Biólogos Raymundo Mora Burgueño, Karem Francely Castro Gutierrez y Licenciado Julián Escobar Traslaviña, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental dentro del acta de inspección número **IA/086/23** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés; por lo que se ordena el retiro del sello de clausura folio **IA/086/23-1** localizado en la coordenada UTM: X=354,189.00 Y=2,568,913 y colocado sobre una madera clavada en la base de la escalera donde se lleva a cabo la construcción de los citados baños

En tal virtud, gírese oficio al área de Inspección y Vigilancia de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa para que proceda al retiro de dicho sello de clausura, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO X** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental

Inspección

Exp. Admvo. No. [REDACTED]

Resolución Admva. No.: PFFPA31.3/2C27.5/00068-23-014

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CU. [REDACTED] conocimiento [REDACTED] tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta [REDACTED] vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

SEXTO.- Se le hace saber a [REDACTED] resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

OCTAVO.- Dígasele a [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental del Estado de Sinaloa
Inspección
Exp. Admvo.

Resolución Admva. No.: PFFPA31.3/2C27.5/00068-23-014

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Los datos personales se incluyan en la publicación o información que los
pa en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición
a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo

original con firma autógrafa de la presente Resolución.

CUMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

BIOL'PLLR/L'BVML/L'J9JEM

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Vióleta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

